

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

NOTICIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELÉFONO 2.931

DE 7 A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 el trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción... 0,50
Id. particulares en la 1.ª 2.ª y 3.ª plana... 1,00
Id. id. en la 4.ª plana..... 0,75

Número suelto, 50 céntimos

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
y Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alava y el Tribunal municipal de Vitoria, de los cuales resulta:

Que Don Cecilio Ortiz de Apodaca presentó en el Juzgado municipal de Vitoria demanda de fecha 24 de Noviembre de 1913 contra el Director de la Compañía de Ferrocarriles del Norte en reclamación de 218 pesetas 40 céntimos que decía adeudar dicha Compañía a la Casa de comercio Hijos de Diego Apodaca, por haber cobrado de más en los portes de varias expediciones de habas secas, en número de 12, correspondientes todas ellas al año 1910, con expresión de los portes pagados de más en concepto del demandante e indicación de que el exceso procedía de haberse cobrado en todas las expresadas expediciones impuesto del Tesoro, estando las habas exentas de él.

Que en el juicio verbal celebrado a virtud de la indicada demanda, manifestó la representación de la Compañía que la reclamación era a todas luces improcedente, puesto que las expediciones a que se refería eran las mismas que fueron objeto de otra reclamación que el propio demandante hizo en el mismo Juzgado en Abril de 1911, y con motivo de la cual se promovió cuestión de competencia en la que el Juzgado se inhibió, a fin de que los autos fuesen resueltos por la Administración, por tratarse del impuesto de 5 por 100 para el Tesoro público, y, por lo tanto, el demandante podía instar para que lo resolviese la Administración o Delegación de Hacienda de la provincia.

Que el demandante replicó que el exceso de portes procede de haber cobrado la Com-

Ayuntamiento de Aranjuez

Año de 1915

Mes de Febrero

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION DE FONDOS

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos.	OBLIGACIONES	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios.	TOTAL — Pesetas
		De pago inmediato.	De pago diferible.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	»	»	»	2.844,75
2.º	Policía de seguridad.....	»	»	»	1.211,83
3.º	Policía urbana y rural.....	»	»	»	1.849,75
4.º	Instrucción pública.....	»	»	»	439,53
5.º	Beneficencia.....	»	»	»	2.362,72
6.º	Obras públicas.....	»	»	»	3.005,20
7.º	Corrección pública.....	»	»	»	195,33
8.º	Montes.....	»	»	»	»
9.º	Cargas y contingente provincial.....	»	»	»	4.324,10
10.º	Obras de nueva construcción.....	»	»	»	1.528,75
11.º	Imprevistos.....	»	»	»	233,78
	TOTAL.....				17.995,74

Aranjuez, 1.º de Febrero de 1915.

V.º B.º

El Alcalde,
Firmado.

El Contador,

José L. Peláez.

Aprobada en sesión del día 12 de los corrientes.—Aranjuez, 13 de Febrero de 1915.—El Secretario, Santiago Puerta.

(Núm. 672.)

pañía el impuesto del Tesoro en todas las expediciones comprendidas en la relación presentada con la demanda, estando exentas de él las habas secas.

Que en 1911 se entabló demanda en el Juzgado sobre pago de estas cantidades y otras por el mismo concepto, y admitida la inhibición pretendida por el Gobernador, acudió el demandante a Hacienda con la reclamación; pero posteriormente a estas gestiones, y sin que por la Hacienda se haya resuelto aún cosa alguna acerca de esa petición, se publicó el Real decreto de 30 de Abril de 1912, disponiendo que el conocimiento exclusivo de estas cuestiones corresponde a los Tribunales ordinarios.

Que en vista de esta disposición terminante, y no habiéndose aún resuelto por la Hacienda, se dirigió el reclamante a la Compañía, que contestó:

Que no podía atenderle por haber sido, entre otros, objeto de demanda judicial, cuyo juicio aun no se había resuelto; y

Que se hizo presente que la demanda había terminado desde el momento que el Juzgado se inhibió del asunto y el demandante se conformó; pero que el citado Real decreto creaba un nuevo estado de derecho, sin que haya atendido las observaciones la Compañía, la cual había accedido a varias reclamaciones y ésta no la atendía, sin más fundamento que el indicado.

Que el Tribunal municipal dispuso se uniesen a los autos varios documentos presentados por el demandante, y entre ellos doce recibos de portes, y asimismo acordó se reclamasen del Gobernador los autos promovidos por el mismo demandante en el mes de Abril de 1911.

Que en tal estado del juicio, y sin que se hubiesen recibido en el Juzgado los expresados autos, el Gobernador de Alava, a virtud de orden de la Dirección general de lo Contencioso e instancia del Abogado del Estado en la provincia, y separándose del parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que el impuesto de transportes establecido por el art. 3.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, se hace efectivo por las Empresas porteadoras en concepto de Agentes de la Administración, que lo son para estos fines, careciendo, por tanto, de personalidad para comparecer en juicio, por estar conferida la representación del Estado a los Abogados del mismo, según el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Marzo de 1886, en todos los asuntos en que la Hacienda pública se halla interesada, no pudiendo consentir el Poder ejecutivo que a los Agentes de la Administración encargados de la recaudación de sus rentas se les lleve a los Tribunales por medio de ejercicio de acciones civiles para responder de las contribuciones que han cobrado por su delegación.

En que en modo alguno puede revestir caracteres de certeza el hecho que pueda alegarse de haber percibido la Compañía demandada englobados los portes y el impuesto de transportes, toda vez que no pueden ser englobadas dos cantidades jurídicamente heterogéneas, cuales son el precio del contrato de transporte y un impuesto del Tesoro, y aunque se cobraran en el mismo acto, es absolutamente necesario que al cobro precedan dos liquidaciones distintas y dislocadas la una de la otra.

Que no puede entenderse que la acción deducida por Hijos de Apodaca dimanase de un contrato de transporte de carácter civil, y como tal de la competencia de los Tribunales ordinarios, toda vez que no reclaman cantidad alguna percibida por la Compañía

en concepto de portes, sino que la reclamación va contra la exacción de impuesto de carácter general que siquiera se calcule y liquide con relación al precio del porte, no fué ni pudo ser objeto de contrato entre cargador y portador, sino que es objeto exclusivo de una imposición legislativa sobre determinada riqueza la materia transportada, cuya exacción o devolución no compete a los Tribunales, y sí a la Administración (artículo 7.º de la ley de Contabilidad, 1.º del Reglamento de 13 de Octubre de 1903 y artículos 50 y 54, número 1.º, de la Constitución).

En que declarada por la Ley de 6 de Diciembre de 1904 la exención del impuesto de transportes de legumbres secas, el Poder ejecutivo dió a sus agentes las normas de la exención, declarando en Real orden de 5 de Mayo de 1905 que por los motivos de la Ley no estaban en ellas comprendidas las habas secas, y fuera o no acertada esta interpretación, era de observancia obligatoria a los agentes de aquel Poder, que estuvieran obligados a cobrar el impuesto en nombre y representación de la Hacienda, y a ingresarlos en las Cajas del Tesoro, hasta que se dictó la Real orden de 20 de Mayo de 1911, que interpretó de una manera definitiva la Ley, en el sentido de que su exención alcanzaba a las habas secas, y que esta exención, según la Real orden de 30 de Marzo de 1912, debía contarse desde la promulgación de la Ley de 6 de Diciembre de 1904, y, consiguientemente, todas las responsabilidades contraídas por la exención son ajenas a las Compañías, como contraídas a nombre ajeno y peculiares del Fisco por ellas representado, que había dictado recientemente disposiciones encaminadas a devolver a los contribuyentes las cantidades percibidas indebidamente, ateniéndose al Reglamento de las reclamaciones económico-administrativas, que es la única ley de Enjuiciamiento de la Administración para el ejercicio contra ella de las acciones de este orden; y

En que el Tribunal municipal, a quien se dirigía el oficio inhibitorio, se inhibió a requerimiento del mismo Gobierno civil del conocimiento de asunto idéntico al presente por auto de 12 de Mayo de 1911.

Que substanciado el incidente de competencia, el Tribunal municipal dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo:

Que si bien como afirma la representación de la Compañía demandada y reconoce el demandante, las cantidades que en este juicio se reclaman fueron, en unión de otras cantidades por el mismo concepto, objeto de demanda, de cuyo conocimiento se inhibió el Juzgado por auto de 12 de Mayo de 1912, a requerimiento del Gobernador de la provincia, no ha propuesto en forma la parte demandada la excepción perentoria de cosa juzgada, ya que no solicita dicha parte se declare haber lugar a dicha excepción, la cual no puede estimarse sino a instancia del litigante demandado, y que si pidió éste fuesen reclamados los autos del mencionado juicio fué con la finalidad de que no aduciendo al contestar y al duplicar a la presente demanda las razones alegadas, por las que entendía es incompetente el Tribunal, se tuvieran presentes las alegadas en el referido juicio de 1911, y teniendo también en cuenta que a pesar de expresada inhibitoria no se ha dictado por el Gobierno civil resolución alguna con posterioridad al recibo de las citadas actuaciones, ni la demanda en su informe sobre la cuestión de competencia planteada por el Gobernador alude en forma alguna a la re-

ferida excepción, por lo que ésta no ha sido propuesta debidamente.

Que la reclamación formulada en este juicio proviene de un contrato de transporte consumado por la entrega del talón y conducción de las mercancías a sus puntos de destino, previo pago a la Compañía de los portes y englobados con éstos, el del impuesto, como se ve en la mayoría de los talones unidos a estas diligencias, en los cuales no se consigna separadamente el importe de los portes y el del impuesto, figurando ambos en una misma cantidad, y que a virtud de la obligación que a la Compañía demandada le impone el art. 9.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, percibió el impuesto de transporte, liquidando después con la Hacienda previa deducción del premio de cobranza, y que como se origina la reclamación del actor de un contrato de transporte de carácter civil, corresponde exclusivamente el conocimiento y resolución del asunto a los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Que habiendo confirmado la Real orden de 20 de Mayo de 1911, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, que las habas secas quedaron exceptuadas del impuesto de transporte por la Ley de 6 de Diciembre de 1904, claro es que la Empresa demandada cobró indebidamente con ocasión del contrato de transporte el impuesto en las expediciones que figuran en la relación unida a las diligencias, por lo que la presente demanda se funda en el pago de lo indebido a la Compañía, la cual está obligada a su restitución, y contra ella procede únicamente formular las reclamaciones de las cantidades indebidamente cobradas, no existiendo disposición administrativa aplicable por la que los particulares puedan dirigir su acción contra la Hacienda pública por el pago de un impuesto que no existe.

Que por tales motivos, la cuestión litigiosa no tiene relación con el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1902, ni con su art. 4.º, que determina las Autoridades que han de resolverlas, toda vez que este reglamento tiene aplicación a casos precisos y debidamente señalados que se relacionan con la Administración, y que la resolución de la Dirección general de Propiedades e Impuestos a que alude la parte demandada no es una disposición legislativa, sino de interpretación de las disposiciones vigentes.

Que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer en este asunto, con arreglo a los artículos 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y 2.º de la Orgánica del Poder judicial.

Que el Real decreto de 30 de Abril de 1912, de conformidad con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, decidió a favor de la Autoridad judicial la competencia en un caso idéntico al presente, pues se trataba también de una reclamación por cobro indebido por la Compañía porteadora del impuesto de transportes a varias expediciones de habas secas; y

Que al haberse inhibido el Juzgado por auto firme de un caso igual al presente, no obliga al Tribunal municipal a resolverlo en igual sentido cuantas veces se proponga a su conocimiento y resolución.

Que apelado este auto, fué confirmado por el Juez de primera instancia de Vitoria.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento,

resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Que a virtud de indicación de la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha reclamado y unido a los antecedentes el juicio verbal promovido en 1.º de Abril de 1911 por Don Emilio Ortiz de Apodaca contra el Director de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, en reclamación por portes cobrados de más en expediciones de habas secas; resultando de él que promovida competencia por el Gobernador de Alava, dictó el Tribunal municipal de Vitoria auto en 12 de Mayo del expresado año, declarándose incompetente, por entender que el conocimiento de la reclamación correspondía a la Administración; y declarada firme esta resolución, se remitió al Gobernador los autos:

Visto el art. 15 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al Escribano, Actuario o Secretario judicial, en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio verbal ordinario en que se reclama a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte la devolución de las cantidades que en varias expediciones de habas secas cobró por impuesto del Tesoro.

2.º Que según resulta de las manifestaciones hechas en el juicio verbal por las partes y se comprueba con los autos del promovido en 1911, que se han unido a los antecedentes, las expediciones que son objeto de la presente reclamación lo fueron ya juntamente con otras del mencionado de 1911, en que promovida cuestión de competencia por el Gobernador de Alava, el Tribunal municipal de Vitoria se declaró incompetente y se remitió, en consecuencia, las actuaciones a la expresada Autoridad.

3.º Que desde el momento en que por resolución firme del Tribunal municipal se reconoció la competencia de la Administración para conocer del asunto, cesó toda la que pudieran tener los Tribunales para entender en la reclamación relativa a aquellas determinadas expediciones y se hizo incontestable la de las Autoridades administrativas.

4.º Que al suscitarse de nuevo la reclamación judicial por expediciones que ya fueron objeto del anterior juicio, se somete, por tanto, a los Tribunales una cuestión de que no pueden entender en modo alguno, porque por la propia Autoridad de ese orden se ha dictado resolución firme reconociendo la de la Administración; y

5.º Que planteada ante los Tribunales una cuestión en que no pueden conocer por impedirlo el estado de derecho creado por resolución firme de los mismos, debe estimarse la contienda de jurisdicción que respecto del conocimiento del asunto se les promueve.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento al Real decreto de 12 de Enero último, referente a la emisión de inscripciones en favor de las Corporaciones civiles por sus bienes desamortizados y vendidos, y atendida la conveniencia de que al interpretar sus disposiciones no se originen dudas que puedan entorpecer su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Para la práctica de todas las operaciones que hayan de realizarse en las oficinas provinciales con el fin de liquidar las indemnizaciones que correspondan a las Corporaciones civiles por sus bienes de propios en la llamada segunda época de la desamortización, no se requerirá la instancia previa de dichas entidades, ateniéndose, por tanto, las referidas oficinas al orden establecido en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Enero último, y del mismo modo habrá de procederse en esa Dirección general para el examen, comprobación y aprobación de esas liquidaciones, según el turno determinado en el artículo 6.º del Real decreto de referencia.

2.º Aprobadas que sean por V. I. esas liquidaciones, no se procederá a la emisión de las inscripciones correspondientes, sino a instancia de las Corporaciones interesadas, dando en esa forma el debido cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2.º del referido Real decreto y a los preceptos que sobre caducidad y prescripción de créditos contra el Estado contiene el art. 28 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública, por lo cual, transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esa ley sin que aquellas Corporaciones hayan instado las indemnizaciones que crean corresponderles, se declararán las mismas caducadas y extinguidas.

3.º Las relaciones, estados y liquidaciones correspondientes a los bienes de propios de la segunda época de la desamortización que no hayan sido todavía comprobadas ni aprobadas, por tanto, por esa Dirección general se devolverán sin demora a las oficinas provinciales para que, revisadas por éstas, sirvan de base a las que hayan de remitir a ese Centro directivo, según el orden establecido en el art. 5.º del Real decreto de que reiteradamente queda hecha mención.

4.º Para la emisión de las inscripciones correspondientes a bienes de Beneficencia e Instrucción pública de la segunda época se procederá de la misma manera que queda determinada en el número 2.º de esta Real orden con referencia a Propios, o sea subordinando la emisión a la instancia de cada entidad reclamando el pago de su respectiva indemnización, debiéndose declarar, por consiguiente, caducadas y extinguidas todas aquellas que no hayan sido objeto de instancia con posterioridad a la vigencia de la ley citada de Contabilidad de la Hacienda pública y antes de transcurrir los cinco años de la publicación de la misma. Llegado que sea el momento de proceder a las emisiones, según el orden establecido en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, se extenderá en las liquidaciones correspondientes una diligencia haciendo constar la fecha de la reclamación de la entidad interesada y se declararán en suspenso, por de pronto, sin perjuicio de la resolu-

ción que después proceda respecto a su vigencia o caducidad, todas aquellas liquidaciones que no hubieran sido instadas con posterioridad a la vigencia de la citada ley de Contabilidad, debiéndose pasar a la siguiente o siguientes, según aquel turno, hasta llegar a la primera que haya sido motivo de instancia después de la publicación de aquella ley.

5.º Cuando por no haberse producido instancia de la entidad interesada se hubiera declarado en suspenso, con arreglo al número anterior de esta Real orden, la emisión de las correspondientes inscripciones, no podrá ya realizarse esa emisión sino a solicitud de la misma entidad, recobrando entonces, siempre que se haya instado en el término establecido en el artículo 28 de la ley de Contabilidad vigente, su derecho a ser indemnizada con anterioridad a las que no lo hayan sido todavía de las que la sigan en el orden señalado para su despacho.

6.º Las instancias que deduzcan las Corporaciones civiles ante las oficinas provinciales, se unirán a sus respectivos antecedentes, y sin perjuicio de la práctica de las diligencias que se soliciten en ellas y que procedan, se remitirán a ese Centro directivo con las respectivas liquidaciones. A su vez esa Dirección general unirá a estas liquidaciones, en cuanto las reciban, las instancias que le hayan sido dirigidas por las Corporaciones civiles interesadas en las mismas, debiéndose cuidar escrupulosamente ese servicio por la importancia que reviste para el despacho en su día de las emisiones que correspondan.

7.º Los resúmenes de tercera época formados en esa Dirección general con arreglo a las certificaciones enviadas por las provincias, se despacharán por su orden cronológico, y al procederse a la creación de Deuda para abono de los mismos, en equivalencia de la ya adquirida con el producto de los bienes correspondientes, se emitirán las debidas inscripciones, que se remesarán a las provincias para su entrega a las Corporaciones interesadas, siempre que éstas lo hayan solicitado con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 12 de Enero último, conservándose en la Caja reservada de ese Centro las que no hayan sido objeto de reclamación.

8.º Llegado que sea el momento de procederse ya a la emisión de inscripciones referentes a la tercera época, comprendidas en las que, con arreglo a la Real orden de 16 de Enero último, se hayan emitido con carácter interino a nombre de ese Centro directivo, se procederá a las conversiones debidas y a la entrega de las láminas a las Corporaciones interesadas, suspendiéndose la de aquellas que no hayan sido reclamadas, las cuales se conservarán en la Caja reservada de esa Dirección general hasta tanto que lo sean o se declare la caducidad de la indemnización correspondiente.

9.º La presente Real orden se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, en unión del Real decreto de 12 de Enero último, para que sirva de advertencia a las Corporaciones civiles acerca del perjuicio que puede irrogárseles si abandonan el ejercicio de su derecho a instar las indemnizaciones que crean corresponderles.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1915.

DUGALLAL

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Real Sociedad Económica Matritense

DE AMIGOS DEL PAIS

Lista de los señores socios que, con arreglo a la ley, tienen derecho a tomar parte en la elección de Compromisarios para elegir el Senador por las Sociedades Económicas de la región de Madrid.

- Don Faustino Rodríguez San Pedro.
 - Juan de Macías y Juliá.
 - José María Pantoja.
 - Francisco Cortejarena y Aldebó.
 - Ricardo Lupiani.
 - Manuel de Foronda y Aguilera.
 - José de San Millán y Alonso.
 - José Franco Muñoz.
 - Manuel Ortega Morejón.
 - Francisco Lastres.
 - Julio Redondo y Gufo.
 - Francisco Marín y Sancho.
 - César Donoso Montesino.
 - Gabino Stuyk.
 - Julián Fernández Argente.
 - Pedro Fernández Durán.
 - Guillermo Benito Rolland.
 - José Alvarez Mariño.
 - Benito López Somoza.
 - Ricardo Guillerna.
 - Manuel Molina y Molina.
 - Avelino Brunet.
 - José Vignote y Wunderlich.
 - Regino Velasco.
 - Gabriel Puig y Lanaz.
- Señor Marqués de Seoane.
- Don José Ubeda y Correal.
- Marcelino Gesta y Leceta.
- Señor Marqués de Cerralbo.
- Don Casimiro Pérez García.
 - Leopoldo Cortinas.
 - Bruno Zaldo.
 - Ramón Verdú y Berges.
 - Cándido Lara.
- Señor Conde de Vilches.
- Don Antonio Gómez Vallejo.
 - Antonio Vitorica.
 - Luis Lasbennes Jáuregui.
 - Enrique Aparicio y Lillo.
 - Angel Mínguez García.
- Señor Marqués del Vadillo.
 - Conde del Val del Aguila.
- Don Fernando de Vicente.
 - José Ignacio Sabater.
 - Juan Pérez Caballero.
 - Ignacio María Castelaín.
 - Juan Lucio Carralero.
 - Cristóbal Mezquita.
 - Casto María del Rivero.
 - Romualdo Chavarri.
 - Francisco Sánchez López.
 - Luis Valcárcel y Mazón.
 - Manuel de Saralegui.
 - Francisco Alvarez Ossorio.
 - José de Castro y Pulido.
 - Faustino Prieto y Pazos.
 - Vicente Morán de Burgos.
 - Alfredo Sanz Vives.
 - Antonio María de Encío.
 - Faustino Archilla y Salido.
 - Ricardo Gómez Peláez.
 - Eloy Bullón y Fernández.
 - Agustín Bullón de la Torre.
 - José Molina Sánchez.
 - Andrés Borrego.
- Señor Marqués de la Fuensanta de Palma.
- Don Juan de la Torre y García del Rivero.
 - Eugenio Cemborain y España.
 - Faustino Nicoli.
 - Antonio G. Vallejo Estribera.
 - Leopoldo María de Mesa.
 - Alfonso Rico Fuensalida.
 - Luis Martínez Kleiser.
 - José de San Martín y Falcón.
 - Luis Fernández de Angulo.

- José Cao y Durán.
- Narciso Moreno Martínez.
- Luis Richi y Molero.
- José Arroyo de Aldama.
- Luis Federico Guirao.
- Vicente Remolú.
- Señor Conde de Bernar.
- Don Carlos Prast.
 - Francisco Bernar.
 - Ecequiel Ordóñez.
 - Pedro García Garamendi.
 - Leoncio Méndez Vigo.
 - Francisco Martínez Contreras.
- Señor Conde de Heredia Spínola.
 - Conde de Sallent.
- Don Eduardo Dato Iradier.
- Señor Marqués del Cenete.
 - Conde de Agüera.
- Don Javier García Leanz.
 - Ramón Manzanares.
 - Mario Fernández de las Cuevas.
 - Francisco Javier Ugarte.
 - Constantino Pérez Gómez.
 - Antonio Rubio Fernández.
 - Clemente de Diego.
 - Pedro Gregorio de Diego.
 - José Jover Cabezas.
 - Pedro Martínez Calvo.
- Señor Marqués de Villamantilla.
- Don José María Garay.
- Señor Vizconde de Eza.
 - Conde de Campillos.
 - Conde de los Andes.
- Don Pedro Menor Bolívar.
 - Ignacio García Talavera.
 - Antonio Villamil Marrucci.
 - Bernardo Villamil Marrucci.
 - Segundo López Ruiz.
 - Braulio López Ruiz.
 - Angel Guirao Girada.
 - Tomás Martínez López.
 - Manuel Jiménez de Pedro.
 - Melquiades Pérez Gómez.
 - Ricardo Díaz Merry.
 - Ricardo Codorniu.
 - Narciso Pérez Gómez.
 - Joaquín Codorniu y Bosch.
 - José Vindes Guirao.
 - Juan de la Cierva y Peñafiel.
 - Pedro Castillo Olivares.
 - Francisco Cabrerizo García.
 - Tomás Díaz y López Morelle.
 - Mariano Benavente.
 - Avelino Benavente.
 - Fernando Alvarez Guijarro.
 - Andrés Allendesalazar y Bernar.
 - Carlos Alvarez Guijarro.
 - Procopio Pignatelli de Aragón.
 - Mariano Agrela.
 - Salvador Barroso.
 - Prudencio Rovira.
- Señor Conde de la Mortera.
- Don Juan de La Cierva y Codorniu.
 - Joaquín Sánchez de Toca.
 - José Martínez Ruiz.
 - Miguel Fernández Sánchez.
 - Andrés Contreras.
 - Pedro Antonio Alarcón.
 - Adrián Vindes y Guirao.
 - Manuel Prats y Rodríguez del Llano.
 - Antonio Prats y Rodríguez del Llano.
- Señor Duque de las Torres.
 - Conde de Torreánaz.
 - Conde de Villar de Felices.
- Don José Sánchez Guerra.
 - Mariano Conrado Vilalba.
 - Luis Protá.
- Madrid, 8 de Febrero de 1915.
- V.º B.º
- El Presidente,
 - Vadillo.
- El Secretario general,
 - José Ubeda y Correal.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA

Esta Excelentísima Corporación ha acordado en sesión de 2 de Enero último y sancionado la Junta municipal en la de 26 del mismo mes, anunciar subasta pública para contratar el suministro de hierro fundido y bronce para los servicios de Fontanería-Alcantarillas y Parques y Jardines hasta el 31 de Diciembre de 1918, con sujeción a los correspondientes pliegos de condiciones y a los precios tipos que al final se expresan. El gasto anual se calcula en 9.000 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastanteados por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 450 pesetas en la Caja general de Depósitos, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 900 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 27 de Marzo de 1915, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 4, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o de quien al efecto delegue, y con las formalidades establecidas en el Real decreto de 24 de Enero de 1905; y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo a los presupuestos correspondientes.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de Febrero de 1915.

El Secretario,
F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de suministro de hierro fundido y bronce para Fontanería-Alcantarillas y Parques y Jardines).

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el suministro de hierro fundido y bronce para los servicios de Fontanería-Alcantarillas y Parques y Jardines hasta 31 de Diciembre de 1918, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día ... de ... de 1915, conforme en un todo con las

mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos o con la baja de—tanto por ciento, en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.)

Cuadro de precios tipos.

	Pesetas.
Cada colete de fundición de hierro plano o curvo para emralme de tubería de 0,04.....	0,70
Cada colete de hierro plano o curvo de 0,03 de luz.....	0,55
Idem, id. id., de 0,02 de luz.....	0,50
Fuente vecinal sin aparato.....	45,00
Rejilla de urinario o fuente, modelo oficial, el kilogramo.....	0,50
Llave válvula de urinario, modelo oficial.....	4,50
Urinario completo, modelo oficial, el kilo.....	0,60
Toma en zanja de bronce, encoletada de 0,04.....	6,00
Idem de 0,03.....	4,50
Idem de 0,02.....	4,00
Pestillo de bronce para tapa de boca de riego, modelo oficial.....	1,00
Tapa de boca de riego con pestillo, modelo antiguo.....	3,00
Platina de bronce con tornillo, etc.....	34,50
Codillo para boca de riego.....	6,00
Cerco para ídem sin tapa.....	3,00
Columna de armadura de urinario con su remate, modelo oficial, kilo.....	0,55
Columna para pantalla de urinario, modelo oficial, el kilo.....	0,55
Remate vuelto.....	2,50
Válvula completa para fuente.....	40,00
Llaves de paso de 0,04 de guillotina.....	60,00
Idem de id. en bronce de macho de 0,04.....	17,50
Idem de 0,03.....	16,50
Idem de 0,02.....	15,00
Idem de 0,01.....	12,00
Llave de paso en bronce, encoletada de 0,04.....	34,50
Idem de 0,03.....	28,75
Llave de paso en bronce, sistema cadet de 0,03.....	17,50
Idem, id., de 0,02.....	11,00
Idem, id., de 0,01.....	8,00
Grifo de bronce, sistema Cadet, de 10 milímetros.....	4,50
Idem, id., de 15 id.....	9,00
Idem, id., de 20 id.....	11,00
Idem, id., de 25 id.....	12,50
Idem, id., de 30 id.....	20,00
Tubos de bajada, de hierro fundido de 90 milímetros, el metro.....	3,75
Idem id., de 120 id., el metro.....	4,30
Idem id., de 140 id., el id.....	5,20
Idem id., de 160 id., el id.....	5,75
Sifones de hierro fundido de 90 milímetros.....	9,20
Idem, id., de 120.....	12,05
Idem, id., de 140.....	16,10
Idem, id., de 160.....	18,60
Tubo para conducción de aguas de 0,04, «Sobrol», el metro.....	5,75
Idem id. de 0,03, «Sobrol», el metro.....	4,60
Llave de oreja para manga, en bronce, modelo oficial.....	14,00
T de tres ramales encoletados de 0,04 de luz.....	6,00
Boca de riego completa.....	47,00
Tornillo con tuerca de hierro para unión de plantilla y codillo.....	1,00
Tuercas sueltas para los anteriores.....	0,50

Válvula de bronce para boca de riego.....	4,00
Muelle.....	5,00
Platina sola.....	25,00
Muelle de metal para fuente.....	2,25
Arbolillo de id. para id.....	14,50
Tornillos de brida y empalme para ajustes.....	1,00
Tornillos con tuerca para empalme de fuentes, el kilo.....	0,90
Carretes para bocas de riego, sistema nuevo.....	4,90
Boca de riego, modelo nuevo.....	50,00
(Núm. 730.)	(E.—65.)

Audiencia de Madrid

Don Antonio Hernanz y Martín, Oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de Alcalá de Henares seguidos por Don Gregorio Gallego de la Fuente contra Don Fernando Huerta Calopa y Don Felipe Moreno Ramos, este último representado por los Estrados del Tribunal, sobre pago de seiscientas pesetas, intereses y costas, por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se ha dictado la siguiente sentencia, que, copiada en su encabezamiento y parte dispositiva de la misma, es como sigue:

Sentencia número veinte.

En la villa y Corte de Madrid, a once de Febrero de mil novecientos quince. En los autos que ante Nos penden en grado de apelación procedentes del Juzgado de primera instancia de Alcalá, de Henares, seguidos en tres partes: de la una, como demandante y apelado, Don Gregorio Gallego de la Fuente, mayor de edad, del comercio y de esta vecindad, defendido por el Letrado Don Alejandro Benito y Curto y representado por el Procurador Don Luis Soto; y de otra, como demandados y apelantes, Don Felipe Moreno y Ramos, mayor de edad, Procurador de los Tribunales de Alcalá, defendido por el Letrado Don José Serrano Batanero y representado por el Procurador Don Francisco Fenoll, y Don Felipe Huerta Calopa, mayor de edad, casado y vecino de Alcalá, que no ha comparecido en esta alzada, entendiéndose las diligencias respecto al mismo con los Estrados del Tribunal.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia a la parte apelante la sentencia apelada que el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares dictó con fecha cuatro de Junio del año último, por la que declarando haber lugar a la demanda deducida condenó a Don Fernando Huerta Calopa y Don Felipe Moreno Ramos, al primero como deudor principal y al segundo como fiador, a que dentro del término de tercero día pagase a Don Gregorio Gallego de la Fuente la cantidad de seiscientas pesetas de principal, intereses legales de esta suma al cinco por ciento anual desde el quince de Septiembre de mil novecientos trece y costas de las diligencias preliminares que el propio señor Gallego propuso contra el deudor señor Huerta, y mandó se procediese indistintamente contra cualquiera de los dos demandados por la vía de apremio una vez que la sentencia fuera firme; si el Don Felipe Moreno, al ser requerido de pago, no señala bienes del Don Fernando Huerta con los

que se pueda hacer efectivas tales responsabilidades, condenando expresamente en las costas del pleito al susodicho Don Fernando Huerta. Y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado con certificación y orden. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Avellón.—Joaquín María de Alós.—Estanislao Chaves.—José Gonzáles Torreblanca.—Alfredo Souto.

Publicación.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Don Alfredo Souto, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil hoy once de Febrero de mil novecientos quince.

Ante mí:
Joaquín Garrigues.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente que firmo en Madrid, a veintitrés de Febrero de mil novecientos quince.

El Oficial de Sala,
Antonio Hernanz.
(A.—110 y D.—16.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS MUNICIPALES

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor Don Miguel Gay y García-Camba, Juez municipal interino del distrito de Chamberi de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Luis García Varar, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado a ser reconocido por el médico forense, número 837 de 1913; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 8 de Enero de 1915.

V.º B.º
Miguel Gay.

El Secretario,
Luis Garrido.

(Núm. 246.) (B.—107.)

En virtud de providencia del señor Don Miguel Gay y García-Camba, Juez municipal interino del distrito de Chamberi de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Enrique Escribano Iglesias, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, el día 26 de Febrero, a las diez, a celebrar juicio de faltas número 17 de 1915; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 18 de Enero de 1915.

V.º B.º
Miguel Gay.

El Secretario,
Luis Garrido.

(Núm. 475.) (B.—193.)